

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**“Valoración del engaño como verbo rector para la  
configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el  
ámbito del Ministerio Público de Tambopata – 2021”**

**TESISTAS:**

RAMÍREZ VÁSQUEZ, Raquel  
CONTRERAS MACHADO, Diana Karolina

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**ASESOR:** Mgt. David Szczcpany Grobas

Puerto Maldonado – Perú 2022

# TURNITIN\_RAQUEL RAMÍREZ & DIANA CONTRERAS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="#">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="#">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="#">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="#">repositorio.unamad.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="#">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="#">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="#">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios Trabajo del estudiante	1%



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**



**“Valoración del engaño como verbo rector para la  
configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el  
ámbito del Ministerio Público de Tambopata – 2021”**

**TESISTAS:**

RAMÍREZ VÁSQUEZ, Raquel  
CONTRERAS MACHADO, Diana Karolina

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**ASESOR:** Mgt. David Szczpcansky Grobas

**Puerto Maldonado – Perú 2022**

La mirada del seductor es natural, debe parecerlo al menos. No es cercana a la locura, ni a la maldad.

***Beatriz Pérez González – Universidad de Cádiz***

## Dedicatoria

A mis hijas Alizee y Danna quienes son mi motivación para ser una profesional proba y a mi madre por su incondicional apoyo en todas las etapas de mi vida.

Raquel

A mis padres, por guiar mi camino e infundirme valores, y por brindarme cimientos de superación.

Diana Karolina

## Agradecimiento

Agradezco a Dios, a mi familia y amigos Dr. Hugo Mendoza y Sra. Ana por estar siempre pendientes de mi bienestar familiar y profesional, con su apoyo que la presente investigación se elabore exitosamente.

Raquel

Agradezco a Dios por permitirme cumplir mis proyectos de vida, a mis familiares por su apoyo y a mis gatos por su compañía incondicional.

Diana Karolina

## Presentación

### **Señores miembros del Jurado:**

Presentamos ante ustedes la tesis titulada: “Valoración del engaño como verbo rector para la configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el ámbito del Ministerio Público de Tambopata - 2021” siguiendo y acatando a lo establecido por el «Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Amazónica de Madre de Dios»; para obtener el título de abogado, el mismo que sometemos a su consideración.

Ha sido una gratificación académica realizar este esfuerzo de investigación, que se trata de un gran esfuerzo y empuje para hacer una contribución jurídica significativa a los estudiantes de derecho y ciencias políticas y al público. Es por esto que invertimos el tiempo y energía necesarios en el análisis de las fuentes documentales para posibilitar la resolución y contextualización de los temas de investigación. Por tanto, en cumplimiento con el «Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios», caracterizado por su originalidad y autenticidad, no siendo reproducción o plagio de ninguna otra investigación.

El presente informe tiene como objetivo determinar la incidencia de la valoración fiscal del engaño en el desuso del delito de seducción en el Ministerio Público de Tambopata en el año 2021. Se espera que los resultados de la investigación brinden un aporte significativo a la academia y puedan servir de base a futuros estudios abocados al tema.

Finalmente, se pone en consideración del jurado respectivo para que previo análisis y eventual aprobación autorice la sustentación y deliberación respectiva. Esperamos ser evaluadas y meritadas en su oportunidad.

*Las Autoras*



## Resumen

El presente informe de investigación se avoca al estudio del delito de violación sexual mediante engaño tipificado en el artículo 175° del Código Penal peruano que actualmente no evidencia utilidad práctica y está en absoluto desuso en la Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata. Fueron entrevistados ocho fiscales de dicho distrito fiscal y también se analizó, normatividad, jurisprudencia y demás material documentario para la recolección de datos. Los resultados evidencian que el verbo rector “engaño” requerido para la configuración típica del delito en mención, es ambiguo e indeterminado, situación que incidiría en su desuso de parte de los fiscales. El informe concluye indicando que la indeterminación del engaño, su complejidad probatoria y la falta de criterios para su delimitación inciden en su desuso por parte de los fiscales de la provincia de Tambopata, Madre de Dios.

**Palabras clave:** *seducción, engaño, violación sexual de menores de edad.*

## **Abstract**

This research report focuses on the study of the crime of rape by deception typified in article 175 of the Peruvian Penal Code, which currently has no practical utility and is in absolute disuse in the Tambopata Corporate Criminal Prosecutor's Office. Eight prosecutors from this district were interviewed and regulations, jurisprudence and other documentary material were also analyzed for data collection. The results show that the governing verb "deceit" required for the typical configuration of the crime in question is ambiguous and indeterminate, a situation that could lead to its disuse by the prosecutors. The report concludes by indicating that the indeterminacy of deception, its evidentiary complexity and the lack of criteria for its delimitation have an impact on its disuse by prosecutors in the province of Tambopata, Madre de Dios.

**Key words:** seduction, deception, rape of minors.

## Índice

Dedicatoria .....	v
Agradecimiento .....	vi
Presentación .....	vii
Resumen .....	viii
Abstract .....	ix
Índice.....	x
Índice de tablas .....	xii
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>13</b>
1.1. Descripción del problema .....	13
1.2. Formulación del problema .....	14
1.3. Objetivos .....	15
1.4. Categorías .....	15
1.5. Operacionalización de categorías .....	16
1.6. Hipótesis .....	17
1.7. Justificación.....	17
1.8. Consideraciones éticas .....	18
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
2.1. Antecedentes de estudio .....	19
2.2. Marco teórico .....	23
2.2.1. Repaso histórico del delito de seducción en el Perú.....	23
2.2.2. Análisis estructural del engaño en el delito de seducción .....	26
2.2.3. Análisis típico del delito de violación sexual mediante engaño .....	30
2.3. Definición de términos.....	32
<b>CAPÍTULO III: MÉTODOLÓGÍA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>34</b>
3.1. Tipo de estudio.....	34
3.2. Diseño del estudio.....	34
3.3. Población y muestra.....	35
3.3.1. Población .....	35
3.3.2. Muestra .....	35
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos .....	35
3.4.2. Técnicas.....	36
3.4.3. Instrumentos .....	36
3.5. Tratamiento de los datos.....	37
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>38</b>

4.1. Presentación de resultados .....	38
4.2. Discusión de resultados .....	47
CONCLUSIONES.....	53
SUGERENCIAS .....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	55
ANEXOS .....	58

## Índice de tablas

Tabla 1 .....	38
<i>Conocimiento de investigaciones por el delito de seducción de parte de los fiscales entrevistados.....</i>	<i>38</i>
Tabla 2.....	39
<i>Contexto requerido por el tipo penal de seducción según entrevistados .....</i>	<i>39</i>
Tabla 3.....	40
<i>Opinión de los entrevistados sobre el tipo penal de engaño .....</i>	<i>40</i>
Tabla 4.....	41
<i>Requisitos necesarios para la formalización del delito de seducción según los entrevistados .....</i>	<i>41</i>
Tabla 5.....	42
<i>Vulneración del principio de tipicidad del artículo 175° del C.P según los entrevistados .....</i>	<i>42</i>
Tabla 6.....	43
<i>Causas por las que no se presentan casos por el delito de seducción según entrevistados .....</i>	<i>43</i>
Tabla 7 .....	45
<i>Existencia de otros tipos penales que protegen más eficazmente el mismo bien jurídico que el delito de seducción.....</i>	<i>45</i>
Tabla 8.....	46
<i>Modificación o derogación del tipo penal de seducción según los entrevistados ....</i>	<i>46</i>

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Descripción del problema**

El Código Penal peruano regula los delitos contra la violación sexual en el Capítulo VX, específicamente entre los artículos 170° al 178° y dentro de ellos se encuentra el delito de “violación sexual mediante engaño” (artículo 175° del CP) que es distinto a otras modalidades de violación y protege específicamente a personas de 14 y menores de 18 años, que accedan a tener contacto sexual con un adulto luego de haber sido “engañadas” dada su inmadurez sexual para permitir el acto sexual o el consentimiento.

El problema con este tipo penal radica en la indeterminación del verbo rector requerido para su configuración, esto es, el elemento “engaño” no posee una definición que lo delimite, pese a que en el año 2018 la ley N°30838 planteó una modificación a este tipo penal, el legislador no se ocupó del problema que describimos en estas breves líneas, sino solo propuso agravantes de pena. La indeterminación y falta de conceptualización de lo que debe ser entendido por una conducta de engaño produce que en la práctica la mayoría de denuncias formuladas por este delito sean archivadas debido a que se verifica que en la sindicación inicial o durante las diligencias preliminares, los casos no reúnen los presupuestos que señala la ley o, en todo caso, hay una dificultad en la comprobación del verbo rector “engaño”.

Sobre el particular, existen estudios que indican que el artículo 175° del CP no cumple con los estándares mínimos del principio de tipicidad de la ley penal, toda vez que no se ha delimitado los alcances del engaño y si este está destinado a consentir el acto sexual o viciar la voluntad de la víctima, siempre mayor de 14 y menor de 18 años (Vásquez, 2019). Otros autores incluso proponen su derogación aludiendo a que el consentimiento de menores de edad para el acceso carnal es irrelevante debido a que lo que se protege en su caso no es la libertad sexual sino la indemnidad (Bernal y Cadena, 2021).

De modo tal que el verbo rector “engaño” requerido para la configuración del delito de violación prescrito en el artículo 175° del CPP, no garantiza el principio de tipicidad debido a su ambigüedad, falta de conceptualización e indeterminación de su contenido. Ese hecho conduce a que en el ámbito del Ministerio Público el delito de violación sexual por medio del engaño no tenga recurrencia debido a su dificultad probatoria y ausencia de pruebas en las etapas preliminares.

Así pues, a efectos de no generar indefensión en las víctimas y producir impunidad ante este tipo de actos, los fiscales responsables de investigar los actos de violación en contra de menores de edad prefieren calificar la conducta bajo otra modalidad de violación que dispone el CP dado que al tratarse de un tipo penal cuyo verbo rector no se ha determinado, existe la posibilidad de archivar la investigación, en caso de no llegarse a probar el engaño que el tipo penal exige.

Esta situación no es ajena en el Ministerio Público de Tambopata toda vez que, durante el mapeo documental previo a la elaboración del presente informe de tesis, no se han encontrado investigaciones formalizadas por el delito de violación sexual mediante engaño en agravio de menores de entre los 14 años y menos de 18 años de edad, por el contrario el delito no es utilizado en la calificación penal fiscal de las conductas de violación, situación que evidencia su desuso y necesidad de investigación académica a fin de proponer su despenalización, modificación o derogación según sea el caso.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera la valoración fiscal del engaño incide en el desuso del delito de seducción en el Ministerio Público de Tambopata en el año 2021?

### 1.3. Objetivos

#### **Objetivo general:**

Determinar la incidencia de la valoración fiscal del engaño en el desuso del delito de seducción en el Ministerio Público de Tambopata en el año 2021.

#### **Objetivos específicos:**

1. Analizar la estructura dogmática del delito de violación sexual mediante engaño a partir de la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Determinar las causas del desuso del delito de violación sexual mediante engaño en el Ministerio Público de Tambopata en el año 2021.
3. Identificar los supuestos fácticos que podrían configurar el engaño típico requerido por el delito de violación sexual mediante engaño prescrito en el artículo 175° del Código Penal.

### 1.4. Categorías

**Violación sexual mediante engaño.** - Es una forma de persuadir a la víctima usando embustes para lograr el acceso carnal, viciando la voluntad de la misma. En el Diccionario jurídico se conceptualiza como: “falta de verdad en lo que se dice o se hace, con ánimo de perjudicar a otro; y, asimismo, con intención de defenderse un mal o pena, aun cuando legalmente procedan”. (Real Academia Española, [RAE], 2022).

**Desuso.** – En términos jurídicos el desuso es una conducta omisiva o practica humana de dejar de usar o dejar de aplicar una ley, costumbre o derecho (RAE, 2020).



### 1.5. Operacionalización de categorías

Categorías	Definición operacional	Sub-categorías	Indicadores a considerarse	Instrumento	Items
<b>Violación sexual mediante engaño</b>	Delito en contra de la libertad sexual que consiste en tener acceso carnal mediante engaño por vía anal, bucal o vaginal con un o una adolescente de 14 y menor de 18 años de edad	El engaño como verbo rector	Criterios de la jurisprudencia Juicio de subsunción	Entrevista y fichas bibliográficas	1-4
		Circunstancias en la que se produce el engaño	Noviazgo con la víctima		
			Engaño y promesas falsas		
		Bien jurídico protegido	Libertad sexual		
Indemnidad sexual					
<b>Desuso</b>	Falta de aplicación, recurrencia o empleabilidad de una ley (RAE, 2022).	Habitualidad del delito	Frecuencia de denuncias	Entrevista y fichas bibliográficas	5-8
		Necesidad de derogación	Utilidad práctica del delito		
		Necesidad de modificación	Indeterminación o ambigüedad normativa		

## **1.6. Hipótesis**

El engaño como verbo rector para la comisión del delito de violación sexual de adolescentes de 14 y menores de 18 años está muy indeterminado y es difícil de probar, lo que conlleva a su desuso en el Ministerio Público de Tambopata.

## **1.7. Justificación**

El desarrollo del presente informe de tesis tiene justificación jurídica y social.

La justificación jurídica deja ver que el estudio atiende a un problema normativo latente, toda vez que el delito de violación sexual por medio del engaño no está cumpliendo su función para la cual fue creada debido a la indeterminación y falta de conceptualización típica del engaño como medio comisivo para configuración de dicho delito. Por ello, con el logro de resultados conseguidos en la investigación se espera brindar un aporte que pueda ser considerado en una posible despenalización, modificación o derogación del artículo 175° del CP.

La justificación social se manifiesta en tanto que el Ministerio Público de Puerto Maldonado debe atender los múltiples casos de violación sexual contra menores de edad que se presentan, para lo cual debe contar con tipos penales sólidos, bien delimitados y acordes con la garantía de la tipicidad y legalidad de la ley penal. Por ello, los resultados de la presente investigación contribuyen a la consolidación de la norma penal, especialmente a lo que se refiere el delito de violación sexual de adolescentes de 14 y menores de 18 años de edad.

### **1.8. Consideraciones éticas**

Para la construcción de las bases teóricas se siguió a cabalidad la citación y referencia de autores descrita en el Modelo APA SETIMA EDICIÓN, asimismo, la investigación sigue a cabalidad las disposiciones establecidas en la Reglamento General de Grados y Títulos de la UNAMAD.

La presente investigación no persigue otro fin ajeno al académico, sus resultados y conclusiones solo aspiran a contribuir con la investigación académica jurídica y en su desarrollo no existe conflicto de intereses entre particulares o terceros involucrados, tampoco se ha analizado información sensible o privada de terceros.

La confiabilidad y validez de sus resultados viene sustentada en la fiabilidad de sus fuentes, toda vez, que fueron entrevistados profesionales del derecho y revisada literatura nacional y comparada relativa al tema abordado.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes de estudio**

#### **Antecedentes internacionales**

Madrid (2002) en “El arte de la seducción engañosa: “Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII”. Se trata de un artículo de investigación publicado en una revista indexada donde la autora analiza veinticinco expedientes judiciales de la jurisdicción del Tribunal de Bureo de la ciudad de Madrid. Se explica en el trabajo que fue elegida la ciudad de Madrid porque desde tiempos históricos allí se ventilaban los procesos más importantes de la ciudad al igual que el tribunal de Bureo. Se trata entonces de un estudio documental que analiza procesos judiciales para la recolección de datos. Los resultados muestran la fuerte carga moral que se tenía de la mujer en los siglos XVII, XVIII y XIX. Las conclusiones demuestran como en los siglos XVIII, XVIII y XIX el delito de seducción mediante engaño se juzgaba en función de condición honesta de la mujer. Incluso los testigos que participaban en el juicio en estos tiempos no se pronunciaban sobre el delito mismo, sino sobre la intachabilidad de la mujer. En esos tiempos:

Lo que en realidad está ocurriendo es un cambio en el objeto del delito: la violencia que el acto puede provocar sin el consentimiento de la mujer, pero sólo se considera el comportamiento sexual y social de la víctima. Asimismo, cuando el contenido del engaño es un compromiso matrimonial, el engaño se convierte en un factor decisivo. Esto se eleva a la única categoría que puede salvar el pecado, el pecado cometido. (Madrid, 2002, p. 155).

Orellana (2016) en “Anteproyecto de la Ley Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre la tipificación y sanción que se establece al delito de estupro”. El objetivo perseguido por el autor con la elaboración de dicho informe de tesis fue presentar una propuesta de ley donde se proteja adecuadamente la madurez psicológica de los adolescentes mediante la

tipificación y sanción del delito de estupro. Se aplicó la metodología descriptiva explicativa, empleando métodos jurídicos para la construcción de las bases teóricas. Los datos fueron recolectados mediante la aplicación del análisis documentario y la encuesta a profesionales del derecho. Los resultados obtenidos evidencian que la ambigüedad normativa del delito de estupro y la falta de su conceptualización en el Código Penal ecuatoriano permite que no se tenga una clara diferenciación entre la violación sexual y el estupro. La conclusión que más aporta a los fines de esta investigación es la siguiente: la seducción y el engaño están siempre vinculados en la perpetración del delito de estupro, toda vez que el consentimiento de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años está viciado debido a su inmadurez y falta de experticia sexual. Se indica además que en el delito de estupro no existe consenso en cuanto al bien jurídico protegido ya que un sector de la doctrina afirma que este delito protege la libertad sexual, mientras que otro apunta que lo que se protege es la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima, siempre menor de 14 y mayor de 18 años.

Pérez (2019) en “El delito de seducción o encuentros con menores por medios electrónicos desde la óptica penal juvenil”. El autor plantea que el delito de seducción en la legislación penal costarricense se construyó a partir de una visión adulto céntrica, que al día de hoy permite reprimir penalmente a jóvenes adolescentes en condiciones de paridad que tienen algún tipo de acercamiento sexual, situación que desnaturaliza la verdadera intención del tipo penal. Se concluye indicando que el delito de seducción en Costa Rica sobrepasa su margen de protección debido a que permite la penalización de acercamientos sexuales entre adolescentes de edad y madurez similar, pese a que en dicho país se ha despenalizado las relaciones sexuales entre adolescentes mayores de trece años y menores de dieciocho. Se propone una modificación del delito de seducción que impida reprimir penalmente las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de igual edad y madurez.

## **Antecedentes nacionales**

Aguilar (2021) en “El sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima y la justificación de su tipificación autónoma”. Esta tesis doctoral busca encontrar los fundamentos que justifiquen la tipificación autónoma del delito violación inducida mediante engaño con suplantación de pareja en el Código Penal peruano. Se empleó una metodología jurídica ex post de tipo documentaria-explicativa. Para la recolección de datos se usaron guías de análisis documentales y encuestas aplicadas a abogados penalistas de la ciudad de Trujillo. Los resultados encontrados evidencian la necesidad de tipificación autónoma del delito de sexo inducido por medio del engaño con suplantación de la víctima. Entre las conclusiones destacan: a) la tipificación autónoma del delito de sexo inducido mediante engaño con suplantación de la pareja de la víctima se justifica porque garantiza la mejor protección a la libertad sexual de la víctima y el principio de legalidad de la ley penal; b) la tipificación del delito de sexo inducido por medio del engaño con suplantación de la pareja de la víctima no puede seguir siendo subsumido (como sucede en la práctica) en el delito de violación sexual toda vez que, este se practica con violencia, amenaza o intimidación que impide a la víctima resistirse, mientras que el sexo inducido por medio del engaño no presenta estas características, sino el consentimiento viciado del sujeto pasivo.

Bernal y Cadena (2021) en “Irrelevancia jurídico penal del engaño en el delito de violación de la libertad sexual: una propuesta para su despenalización”. La investigación tiene como objetivo determinar la irrelevancia del engaño en el delito de violación sexual de menores de edad. En cuanto a la metodología empleada el autor adoptó un diseño cuantitativo de tipo aplicado-propositivo donde para la recolección de datos se emplearon encuestas que fueron respondidas por fiscales. Los resultados evidencian la irrelevancia del verbo rector “engaño” en la configuración del delito de violación sexual prescrito en el artículo 175 del CP. La conclusión que más aporta a los fines de la presente investigación es la siguiente: tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional y comparada han apuntado a que el

delito de violación sexual mediante engaño debe ser analizado considerando los siguientes criterios: i) que la víctima sea virgen, que no exista una auto puesta en peligro de la víctima, iii) que no exista mutuo acuerdo previo al acto sexual y, iv) que no se produzca en lugares donde aplica el derecho consuetudinario.

Corte Suprema (2005) en la resolución N°1628-Ica donde se discute la naturaleza y características del engaño en el delito de seducción tipificado en el delito 175° del Código Penal. En esta sentencia vinculante la Corte Suprema sostiene que el engaño:

No debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acceso sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechado su parecido físico con la pareja sentimental de la víctima. Si esta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su pareja sentimental, el tipo penal [...] se ha configurado (Corte Suprema de Justicia, Resolución N°1628-2004-Ica, tercer considerando).

Vásquez (2019) en “Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción”. La investigación es de tipo descriptiva con diseño no experimental de naturaleza cualitativa. En cuanto a la recolección de datos, el autor emplea las fichas de análisis documental, misma que se aplicaron a la normatividad, la jurisprudencia y los trabajos académicos que fueron analizados. Los resultados evidencian que el artículo 175° del Código Penal presenta ambigüedades. La conclusión que más importa a los fines de la presente investigación puede ser resumida en los siguientes términos: La disposición actual para el delito de seducción o violación con engaño no cumple con el estándar mínimo exigido por el principio de tipicidad porque el verbo rector “engaño” empleado por el legislador es pasible de interpretaciones dispares que dificultan el juicio de subsunción de este tipo de conductas.

Villaloboz et al (2022) en “Implicancias del error de tipo y de prohibición en el delito de seducción de menores de edad en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de coronel Portillo, 2016-2017”. El autor se propone a determinar las implicancias jurídicas de la aplicación del error de tipo y de prohibición en el delito de seducción de menores de edad y mayores de catorce años en el Juzgado Penal de coronel Portillo durante los años 2016-2017. Siguiendo la metodología cuantitativa de nivel descriptivo aplicativo fueron encuestados un total de 118 abogados litigantes y 3 jueces de la provincia de Coronel Portillo. Los resultados y conclusiones dan cuenta de que las figuras del error de tipo y del error de prohibición son constantemente alegadas en el Juzgado de coronel Portillo toda vez que es costumbre del lugar que adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años tengan relaciones sentimentales con jóvenes adultos de entre veinticinco y treinta años, siendo conocido incluso por la comunidad y la familia de ambos.

## **2.2. Marco teórico**

### **2.2.1. Repaso histórico del delito de seducción en el Perú**

El delito de seducción o estupro fraudulento ha sufrido una serie de modificaciones debido a su espíritu moralizador de criminalizar las relaciones sexuales con menores de dieciocho años bajo el fundamento de que no tienen la madurez suficiente para decidir libremente sobre su sexualidad.

Así pues, el CP de 1924 prescribía en su artículo 201° que quien sedujere y tuviere acceso carnal con una adolescente de conducta intachable mayor de 16 y menor de 21 años, sería reprimido con prisión no mayor de dos años. Años después, en 1974, el Decreto Ley N°20583 modifica este tipo penal apuntado al aspecto cronológico de la víctima y ampliando su protección desde los catorce años hasta los dieciocho. En el



mismo decreto se agrega además el agravante en caso de que la víctima sea aprendiz, este bajo custodia o cuidado del sujeto activo.

González (2006) señala que unen la época el legislador hacía referencia “conducta intachable” de la víctima para referirse a una costumbre empírica-cultural que se evidenció en diversos ordenamientos de la región y que venía valorada y asociada a partir de la castidad de la víctima.

En la época del 70 al 90 el tipo penal de seducción solo protegía a las mujeres como sujetos pasivos de dicho delito. Literalmente la norma establecía que sería reprimido penalmente quien sedujere y tuviere contacto sexual “con una joven de conducta intachable” (Madrid, 2002). Ya con la intención de superar estas barreras discriminatorias y brindar un trato político criminal igualitario a todas las personas, en 1991 se otorgó protección en general a cualquier persona mayor de catorce y menor de 18 años, además de suprimirse la frase “seducir a una joven de conducta intachable” por “practicar el acto sexual mediante engaño”. Así pues, el sujeto pasivo del delito a partir de la innovación del Código Penal de 1991 dejó de ser exclusivamente una mujer y pasó a ser cualquier persona de entre 14 y 18 años de edad.

Luego de la derogación del Código Penal de 1991, vino el Código Penal de 1994 que reconocía en su artículo 175° bajo la nomenclatura de “seducción” refiriéndose a aquella conducta destinada a *engañar* a una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años con el fin de “practicar actos sexuales”, en cuyo caso y en cuyo tiempo, la pena establecida era de 3 años de privación de libertad o prestación de servicio comunitario de 30 a 78 jornadas.

Diez años más tarde, esto es en junio del 2004, mediante la Ley N°28251 se introduce una nueva modificatoria de la parte *in fine* del tipo penal “(...) será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de

tres ni mayor de cinco años” dejando ya la opción alternativa de prestación de servicios comunitarios.

Posteriormente, en el año 2006, año en el que se llevó a cabo el «Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa», se produjo la derogatoria tácita del artículo 175° del CP, luego de que mediante la Ley N°28704 se haya incluido en el inciso tercero del artículo 173° del CP a las víctimas del delito de violación a menores de entre 14 y 18 años de edad.

Siete años después de que la Ley N°28704 incluyera a las personas mayores a 14 y menores 18 en el inciso tercero del artículo 173° del CP y se produjera con ello, la derogación tácita del artículo 175° vigente hasta el día de hoy, el Tribunal Constitucional mediante la STC N°00008-2012-PI-TC del 24 de enero del 2013 declaró inconstitucional el artículo 173° inciso 3) del CP que penalizaba, sin importar que fueran consentidas o no, las relaciones sexuales con adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad.

Para el Tribunal, el derecho a la indemnidad sexual que el Estado debe tutelar solo alcanza a los adolescentes menores de 14 años, toda vez que las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho no pueden ser penalizadas por cuanto estos menores tienen el derecho al desarrollo de la libre personalidad en su modalidad de libre ejercicio a la libertad sexual (Tribunal Constitucional, [TC], 2013, F. 44-47).

Así pues, luego de volver a su vigencia el antes llamado delito de seducción fue modificado por el artículo primero de la Ley N°30838 quedando sustituida la nomenclatura seducción por la nominación de “violación sexual mediante engaño” cuya pena hasta ahora vigente es de entre seis a nueve años de privación de libertad.

El delito de seducción, estupro fraudulento o como es llamado actualmente, violación sexual mediante engaño quedó redactado de la siguiente manera:

**Artículo 175°. – Violación sexual mediante engaño**

Quien, bajo engaño, tenga contacto sexual con una persona de entre 14 y 18 años por vía vaginal, anal u oral, o realice cualquier otro acto que sea similar a introducir un objeto o parte del cuerpo por una de las dos primeras vías, será condenado a entre 6 y 9 años de cárcel.

Así pues, de este breve recorrido histórico se puede concluir que el delito de seducción ha estado siempre orientado a proteger la libertad e indemnidad sexual de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad. La protección del Estado hacia este grupo de personas se ampara en el hecho de que los menores no tienen aún la experiencia suficiente para decidir libremente sobre su sexualidad, dado que aún no han desarrollado plenamente su capacidad volitiva debido a su corta edad.

### **2.2.2. Análisis estructural del engaño en el delito de seducción**

A diferencia de otras modalidades de violación sexual de menores de edad, en el caso del artículo 175° del CP, el sujeto activo no emplea amenaza, violencia o intimidación, tampoco pone en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, ni mucho menos se aprovecha de padecimientos psíquicos, estados de dependencia, tutela o vigilancia, sino que acude al “engaño” para lograr acceder sexualmente a la víctima.

Ahora bien, que tipo de engaño es el que ampara el artículo 175° del CP. ¿acaso cualquier engaño configura la perpetración de este delito? Desde la semántica, Pérez (2019, p. 236) postula que el “engaño es dar a la mentira apariencia de verdad o inducir a otro a tener por cierto lo que no

lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes o fingidas”. Otra concepción atribuida al engaño es la de hacer creer a alguien algo que no es verdad a fin de conseguir su consentimiento para tener relaciones sexuales.

Estas concepciones, sin embargo, no son delimitadas y dejan puerta abierta a interpretaciones que dificultan el juicio de subsunción de la conducta al tipo penal, máxime si se considera que no todo engaño sirve para configurar el delito de seducción en atención al principio de intervención mínima de la ley penal.

Siguiendo a Díez (2000) el engaño practicado por el agente debe producir en la víctima una falsa percepción de la realidad de modo tal que vicie su voluntad a tal punto de permitir prácticas sexuales sobre su persona. Se trata entonces de un engaño idóneo capaz de producir un error esencial en la víctima que consiente el acceso carnal.

En consecuencia, el engaño penalmente relevante debe ser valorado en función a la gravedad e intensidad del mismo, las circunstancias y características de la persona sobre la cual se practica. Este es el tipo de engaño que ampara el artículo 175° de la norma penal.

En este punto de la investigación, es preciso analizar el tercer considerando del recurso de nulidad N°1628-2004-Ica del 21 de enero del 2005, establecido como precedente vinculante por la Corte Suprema:

Que el delito de seducción, tipificado en el artículo 175° del Código Penal, se configura cuando el agente mediante “engaño” tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal con una persona mayor de catorce años y menos de dieciocho años de edad (...). Por consiguiente, para verificársele delito es necesario el empleo de un medio fraudulento como el “engaño” sobre la práctica sexual a realizarse, ya que como consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima y logra el acceso carnal; el “engaño”, pues, no debe tener la finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acceso sexual. El agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su “parecido físico” con la pareja sentimental de la víctima. Si esta es afectada por el error y se relaciona sexualmente con el agente, a quien cree ser su

pareja sentimental, el tipo penal del artículo ciento setentacinco del Código Penal se habrá configurado. Por el contrario, si el agente hace promesas al sujeto pasivo para que éste acepte el acceso carnal, y luego dichas promesas no se cumplen, no se dará el delito.

Para la Corte Suprema el engaño como verbo rector del delito de seducción no busca el consentimiento de la víctima sino facilitar la relación sexual con la misma. González (2006) sostiene que el engaño si está destinado a conseguir el consentimiento de la víctima, solo que de forma viciada dada la mentira o falsedad existente de por medio.

Para que la conducta no sea un supuesto de violencia sexual típica del artículo 170°, el acceso carnal debe producirse sin violencia, amenaza e intimidación. Si el agente consigue previamente que la víctima consienta el acto de manera viciada y tal permisión no se hubiese producido sin mediar engaño. Entonces el engaño, aun cuando su último fin sea el contacto sexual con la víctima, si determina el consentimiento de la víctima.

El engaño también puede producirse por omisión, en aquellos supuestos en los que una persona se aprovecha del error inicial de la víctima para aprovecharse sexualmente. Este es el caso de aquella persona que, debido a la oscuridad, yace carnalmente con otra creyendo que es su pareja sentimental, y esta mantiene en error a la víctima e incluso finge ser quien ella cree para consumir su voluntad sexual.

Por otro lado, siguiendo a Tafur (2013) la verificación de la relevancia penal del engaño producido sobre la víctima debe observar los siguientes puntos: i) debe existir una relación de causa-efecto entre la vulneración de la libertad sexual y el engaño provocado en la víctima y; ii) es preciso que se verifique una imputación objetiva del resultado, esto es, que el engaño debe ser tal que provoque un riesgo jurídico-penal relevante para que una adolescente consienta el acto sexual.

Como anticipamos en el acápite precedente, antiguamente el “engaño” no era valorado bajo criterios objetivos. Este elemento configurador del delito de seducción, se limitaba a la promesa de matrimonio que se le hacía a una mujer de «conducta intachable». Incluso se llegó a considerar que solo podía ser engañada o seducida una mujer virgen (Madrid, 2002). Ello significa que, el delito no se configuraba a partir de la valoración y/o subsunción de la conducta al tipo penal, sino de las características particulares de la mujer como sujeto pasivo de la acción.

Una promesa de matrimonio por sí sola no puede constituir engaño, salvo que esta venga acompañada de otros elementos objetivos que la acompañen y la hagan tal que, la víctima crea que verdaderamente se va producir. No se puede dar a cualquier engaño la categoría de penalidad, por cuanto existen principios universales en materia penal que exigen que este sea sustancialmente reprochable en función a su relevancia para la vulneración del bien jurídico protegido como es la libertad sexual.

Bramont y Garcia (2003, pp. 439-440) explica que la seducción en sí misma, entendida como caricias, gestos o detalles que hacen que la víctima seda su consentimiento para el acceso carnal, tampoco puede constituir engaño típico por cuanto no hay vicio de por medio, no se ha tergiversado alguna verdad e inducido a error a la víctima a partir de ella, por tanto, al no haber engaño jurídico-penal relevante, el delito no se ha configurado.

En parecido sentido, promesas de amor, falsos te quiero y demás mentiras no relevantes hacia un adolescente, tampoco pueden configurar el delito de seducción toda vez que, no son lo necesariamente relevantes y capaces de viciar la voluntad al punto de consentir el acto sexual. Roxín (1997) apunta que el engaño penal y jurídicamente relevante en los delitos de violación sexual de menores de edad debe apreciar las condiciones personales de la víctima tales como: nivel socio-cultural, edad, déficit intelectual, nivel de instrucción, relación de sugestión, dependencia o confianza con el autor.

Así pues, existen engaños que para el “adolescente promedio” resultan incapaces para influenciar en su consentimiento, como también, según sea el caso particular pueden dar lugar al delito de seducción en función a la ingenuidad, inmadurez, inocencia e inexperiencia de la víctima.

En función a los argumentos expuestos, consideramos que el engaño típico en el delito de seducción o violación sexual mediante engaño, no puede circunscribirse y/o limitarse al supuesto desarrollado por el considerando tercero del Recurso de Nulidad N°1628-2004-Ica, que indica que este solo se produce cuando “el agente engaña al sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su “parecido físico” con la pareja sentimental de la víctima”, por cuanto existen otras modalidades de engaño que también podrían configurar el delito de seducción.

### **2.2.3. Análisis típico del delito de violación sexual mediante engaño**

El análisis típico de una conducta delictiva al tipo penal descrito se hace a partir de los elementos estructurales del mismo. De este modo, todo tipo penal tiene los siguientes elementos: bien jurídico protegido, tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva.

- **Bien jurídico protegido.** – el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual mediante engaño en agravio de un adolescente de catorce y menor de dieciocho años es el derecho al libre desarrollo de la personalidad en su manifestación del libre ejercicio a libertad sexual. Antes de la STC N° N°00008-2012-PI-TC expedida por el Tribunal Constitucional sobre un proceso de inconstitucionalidad de la Ley N°28704 que penalizaba las relaciones consentidas con menores de edad (artículo 173° inciso 3), se creía que el bien jurídico protegido en el delito de seducción era la indemnidad sexual por cuanto un adolescente no tenía la madurez suficiente para decidir sobre actividad sexual y el Estado debía proteger dicha indemnidad. Percíbese además que si el artículo 175° del CP reprime a quién,

mediante engaño, consigue el consentimiento de su víctima para acceder sexualmente a ella, esta norma conduce inevitablemente a la conclusión de que las víctimas, en principio, tienen la libertad de disponer de su sexualidad, pero esta libertad se ve afectada por el consentimiento obtenido por medios ilícitos. (engaño). (Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, FJ, 8).

- **Tipicidad objetiva.** – la tipicidad objetiva dentro de la teoría del delito es uno de los elementos donde se analizan los sujetos, la conducta y el objeto material del delito (Villavicencio, 2007). En cuanto al sujeto, tradicionalmente se divide en sujeto activo y sujeto pasivo de la acción. Puede ser sujeto activo cualquier individuo mayor a 18 años, independientemente de su sexo, mientras que sujeto pasivo puede ser un menor, hombre o mujer, de 14 años pero menor de 18 años (Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116, FJ, 8). La conducta requerida en el tipo penal de seducción puede ser por acción u omisión toda vez que, el agente puede hacer algo para engañar a la víctima o dejar de hacer algo para evitar que esta caiga o continúe en su error con el fin de lograr el coito. Finalmente, el objeto del delito no debe confundirse con el bien jurídico protegido que es siempre abstracto (derecho vulnerado). Para el caso del delito de seducción el objeto del delito es la persona de la víctima sobre la cual recae la acción (Valarezo et al; 2019).
- **Tipicidad subjetiva.** – siguiendo a Villavicencio (2007) el juicio de tipicidad subjetivo – a diferencia de la tipicidad objetiva que analiza las cuestiones externas del delito, esto es, la conducta exteriorizada por el agente –, analiza si el agente actuó con dolo o culpa. Villa (1998, p. 197-199) refiere que el delito de seducción es necesariamente doloso, toda vez que el agente necesita saber que la víctima se encuentra entre los catorce y dieciocho años y que, además, se está accediendo a ella sexualmente mediante engaño.



- **La pena.** – según el CP la pena por este delito será no menor de seis ni mayor de nueve años de acuerdo a la última modificatoria establecida por el artículo primero de la Ley N°30838. Es preciso mencionar que antiguamente la pena era mucho menor e incluso solo se sancionaba con prestación de servicios comunitarios.

### 2.3. Definición de términos

**Libertad sexual.** – El derecho a la libertad sexual es parte integrante del derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuya titularidad le corresponde a toda persona de 14 años de edad en adelante (TC, 2012, párrafo 20 y 22). Ha sostenido el máximo intérprete constitucional que este derecho:

Puede ser entendido como la facultad que tienen las personas para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad. Tiene como contenido constitucional, una dimensión negativa vinculada con la exigencia dirigida hacia el Estado o cualquier persona de no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano, así como una dimensión positiva conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir quién, cómo y en qué momento se puede realizar acto sexual [...] son titulares todos los mayores de 18 años de edad (TC, 2022, párrafo 21).

**Indemnidad sexual.** – la indemnidad sexual es un derecho de titularidad exclusiva de los niños que “busca garantizar la preservación de la sexualidad de estos cuando no se está en las condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no otorguen su consentimiento” (TC, 2022, párrafo 35). Sobre las razones fundamentales por las cuales es importante preservar la indemnidad sexual de los menores de edad, aun cuando estos quieran consentir algún tipo de acto sexual sobre su persona a corta edad, Díez considera importante,

Reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de la identificarse los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incompreensión del comportamiento (2000, p. 14).

De modo que, “la indemnidad sexual está referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por consiguiente, que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual” (TC, 2022, párrafo 36).

**Seducción.** – según Díez (2000, p. 3) la seducción es el “el acto por el cual un hombre seduce a una mujer para tener relaciones sexuales ilegales con él por medio de la persuasión, solicitudes, promesas o sobornos sin el uso de la fuerza física o violencia”. En la seducción se emplean miradas, gestos y palabras hacia alguien con el propósito de conseguir una relación sexual consentida en la que no medie violencia o amenaza.

## **CAPÍTULO III: MÉTODOLÓGÍA DE INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Tipo de estudio**

**Investigación no experimental.** – Siguiendo a Villabella (2009) los estudios no experimentales se caracterizan por no manipular o alterar el estado natural de las variables y/o categorías involucradas. En este tipo de investigaciones los fenómenos abordados son analizados tal como se encuentran en su estado natural, sin modificar su manifestación o representación en la sociedad. De este modo, el tipo de investigación no experimental permitió a las investigadoras abordar la problemática de la indeterminación del engaño en el delito de seducción sin tener que manipular las variables ni alterar las respuestas y datos recogidos.

### **3.2. Diseño del estudio**

Investigación explicativa. – Para Hernández et al (2014) la investigación explicativa es aquella que no se limita en la sola descripción de los problemas abordados, sino que profundiza en encontrar el origen, las causas y consecuencias de estos, de modo que se consiga determinar la relación causa-efecto entre la raíz del problema y sus consecuencias. Las investigaciones explicativas tienen lugar cuando sobre un tema se ha investigado o se conoce muy poco. Así pues, si bien existe abundante teoría sobre los delitos de violación sexual de menores de edad, respecto del delito de seducción y la problemática probatoria del engaño existe muy poca literatura tanto en el ámbito nacional como comparado.

### 3.3. Población y muestra

#### 3.3.1. Población

La población de una investigación es un conjunto de personas, grupos u objetos que poseen características comunes y pueden aportar datos significantes para ser analizados (Arias et al, 2016). En ese sentido, la población está formado por un total de 8 fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

#### 3.3.2. Muestra

Conforme expresa Carazo (2006, p. 54) la muestra es una parte proporcional de la población o un subconjunto de esta. Considerando ello, la muestra estuvo conformada por un total de 8 Fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata elegidos mediante la técnica de muestreo no probabilística. Para la inclusión de los sujetos de la muestra fue elegido el tipo de muestreo por conveniencia que según Otzen y Manterola consiste en elegirla en función a “la accesibilidad y proximidad de los sujetos con el investigador” (2017, p. 230).

### 3.4. Métodos, técnicas e instrumentos

#### 3.4.1. Métodos

Los métodos de la investigación representan el camino que el investigador se propone seguir para alcanzar los objetivos planteados (Abreu, 2014). Estos métodos se delimitan en función a la naturaleza del problema abordado. Así pues, los métodos empleados en el desarrollo del presente informe son:

- **El mapeo documental.** – Utilizado para identificar jurisprudencia, normatividad, doctrina y trabajos académicos relativos al tema.

- **La observación.** – Utilizada para tomar apuntes, registrar, seleccionar y resumir información del fenómeno analizado.
- **El empirismo.** – Relacionada con la observación, este método sirvió para acudir a las fiscalías de Tambopata y recoger de cuenta propia la experiencia de los fiscales participantes en las entrevistas aplicadas.

### 3.4.2. Técnicas

Las técnicas de recolección de datos representan el procedimiento metodológico empleado por el investigador para recoger la data que será analizada en la investigación (Hernández et al 2014). La técnica en concreto se define según el tema abordado. Así pues, el presente informe fue construido gracias a la técnica de la encuesta y el análisis bibliográfico. Las encuestas en la investigación científica pueden ser de dos tipos: cuestionario y entrevista. En esta tesis se usó la entrevista.

### 3.4.3. Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos son aquellas herramientas aplicadas por el investigador para extraer información de determinada muestra de estudio (Hernández et al, 2014). En función a las técnicas antes descritas, los instrumentos que se utilizaron fueron:

- **La entrevista abierta.** - Aplicada a los fiscales de la Primera y Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tambopata. Contuvo ocho preguntas de respuesta libre pensadas para dar respuesta a cada uno de los objetivos propuestos.
- **Las fichas de análisis documental.** – Aplicadas sobre las normas, la jurisprudencia, los libros y demás material bibliográfico analizado.

### **3.5. Tratamiento de los datos**

El procesamiento y análisis de los datos recabados se dio a partir del juicio volitivo de las investigadoras, analizando y contrastando las teorías, los antecedentes y la normatividad vigente en torno al problema abordado. Los resultados fueron representados en tabla APA para su mayor comprensión y dada la conveniencia cualitativa de la problemática no fueron necesarios procesos estadísticos y/o numéricos para el análisis de la data.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

### 4.1. Presentación de resultados

**Tabla 1**

***Conocimiento de investigaciones por el delito de seducción de parte de los fiscales entrevistados***

Pregunta N°1: ¿En los años que lleva trabajando en el Ministerio Público ha conocido algún caso por seducción?		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
No	No	Ninguno
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
En los 7 años no he conocido caso alguno.	No, he conocido ningún caso desde que ingrese, revisado el sistema hubo un caso que ingreso como seducción, pero en realidad era otro delito y fue archivado.	No he conocido.
Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
Hasta la fecha ninguno.	No.	
<p><b>Interpretación:</b> Se aprecia que del total de los ocho fiscales entrevistados perteneciente a la Primera y Segunda fiscalía ninguno dice conocer o haber tenido conocimiento de denuncias o investigaciones en curso sobre el delito de violación sexual mediante engaño, ello pese a ocupar años en la labor fiscal en dichas fiscalías.</p>		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los fiscales participantes.

Tabla 2

**Contexto requerido por el tipo penal de seducción según entrevistados**

<b>Pregunta N°2: ¿Cuál es el contexto que requiere el tipo penal de seducción para su configuración?</b>		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
Que el imputado mantenga en engaño a la víctima para tener acceso carnal.	Consideramos que este tipo penal debió haberse derogado con la modificatoria del artículo 173 del código penal, en cuanto a partir de ahí el engaño que requiere el tipo penal es que el sujeto activo doblegue la voluntad de la agraviada y consiga el consentimiento de la agraviada para mantener relaciones sexuales, como se dijo se debe persuadir a la agraviada.	El agente mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de 14 años y menos de 18 años de edad, por lo que es necesario el empleo de un medio fraudulento como el “engaño”, sobre la práctica sexual a realizarse ya que a consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima.
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
Que exista el engaño.	Requiere que la víctima sea inducida a error respecto de su voluntad para sostener la relación sexual, es decir debe mediar el engaño, mismo que por la realidad actual es difícil de probar.	Que medie el engaño, entre el agraviado e imputado.
Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
La necesidad del empleo del engaño sobre la práctica sexual a realizarse.	El engaño.	
<p><b>Interpretación:</b> De la tabla se aprecia que el total de los fiscales entrevistados consideran que el contexto requerido para la configuración del delito de seducción es el engaño, toda vez que la víctima de catorce y menor de dieciocho debe ser inducida a error mediante este medio para consentir la relación sexual.</p>		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.



Tabla 3

**Opinión de los entrevistados sobre el tipo penal de engaño**

<b>Pregunta N°3: ¿En qué consiste el engaño de acuerdo al artículo 175° del Código Penal?</b>		
<b>Entrevistado N°1</b>	<b>Entrevistado N°2</b>	<b>Entrevistado N°3</b>
Que el imputado induce a error a la víctima sobre su identidad u el acto sexual a realizarse.	Esta debe entenderse como el proceso de perturbación de la voluntad del sujeto pasivo por el agente con el fin de practicar el acto sexual, para cuyo efecto debe usarse artificios, dentro de estas se encuentra la promesa de matrimonio siempre que sea con el propósito de seducir a la agraviada, fingir ser soltero, denunciando un caso una promesa de herencia también puede ser admitida; todas estas conductas engañosas deben revestir apariencia de realidad y ser suficiente para defraudar.	El que mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier acto análogo introduciendo objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos vías primera a una persona de 14 años y menos de 18 años (...).
<b>Entrevistado N°4</b>	<b>Entrevistado N°5</b>	<b>Entrevistado N°6</b>
Inducir a error a una persona para generar el auto engaño, es decir presentar un argumento falso a la víctima, capaz de crearle certeza sobre el argumento engañoso.	El engaño no debe estar dirigido a obtener el consentimiento de la víctima, sino a facilitar los encuentros sexuales.	Que medie un error sobre la persona que va ejercer el acto sexual.
<b>Entrevistado N°7</b>	<b>Entrevistado N°8</b>	<b>No aplica</b>
Considero que este engaño al que hace referencia el artículo antes	Podría considerarse la promesa del matrimonio o de ámbito pecuniario.	

mencionado debe ser utilizado por el agente con la finalidad de tener acceso carnal con la menor agraviada de 14 a menos de 18 años.		
<p><b>Interpretación:</b> De la tabla se aprecia que los entrevistados consideran que el engaño tipificado en el artículo 175° del CP capaz de inducir a error a la víctima puede consistir en falsas promesas matrimoniales, la promesa de una herencia, mentir sobre la identidad del imputado, fingir ser soltero y cualquier otro medio creíble para el sentido común de la víctima.</p>		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

#### Tabla 4

#### ***Requisitos necesarios para la formalización del delito de seducción según los entrevistados***

<b><i>Pregunta N°4: ¿Si existiera actualmente un caso por seducción que requisitos debería cumplir para su formalización?</i></b>		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
La existencia del engaño, que sea inducido a error que se haya realizado el acceso carnal y que el sujeto pasivo tenga entre 14 y menos de 18.	Que la agraviada sea mayor de 14 y menor de 18 años, que exista acceso carnal, que exista actos de seducción, la exteriorización de la promesa de matrimonio, etc. y a mi criterio un requisito material sería el practicar una pericia a la menor a efectos de determinar el nivel de inmadurez de la misma. Se señala que el engaño desde	Para la configuración del tipo penal de seducción primeramente debe tener el medio fraudulento que es el “engaño”, posteriormente debe existir la sospecha reveladora con elementos de convicción que acredite el tipo penal de seducción y la responsabilidad del investigado.

	revestir apariencia de realidad y ser creíble.	
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
Verificar la presencia del engaño y el error.	Los requisitos establecidos en el artículo 336 inciso 1.	Que medie el engaño sobre la persona.
Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
Especialmente que el engaño al que recurrió el sujeto activo haya sido capaz de lograr que el agente pasivo acceda a mantener el acceso carnal.	El delito no haya prescrito. Que el autor se encuentre individualizado. Se configure la acción del tipo penal.	

**Interpretación:** De la tabla se aprecia que los fiscales entrevistados refieren que los requisitos requeridos para la configuración del delito de seducción son el límite de edad promedio de entre catorce y dieciocho años de la víctima, la existencia previa del engaño que indujo a error a la víctima, que se haya producido el acceso carnal, que las promesas seductoras se hayan materializado, que se haya individualizado al imputado y que la acción penal no haya prescrito. Además, un fiscal considera conveniente practicar una pericia psicológica a la menor presuntamente agraviada a efectos de determinar el grado de madurez mental que haga la convierte en una persona capaz de ser engañada.

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

## Tabla 5

### ***Vulneración del principio de tipicidad del artículo 175° del C.P según los entrevistados***

<b><i>Pregunta N°5: ¿Considera que el artículo 175° del Código Penal vulnera el principio de tipicidad?</i></b>		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
Sí teniendo en consideración que es un tipo penal	Si, ello por la indeterminación del engaño, pues no se logra	No, cada tipo penal tiene un rol específico.

que es ambiguo u oscuro.	determinar que conductas configuran el engaño típico con el que se ejecuta este ilícito.	
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
No, porque es tipo específico que no ha sido derogado del código penal y que simplemente fue interpretado por un acuerdo plenario el cual no tiene la categoría ni rango de ley.	Sí, porque no se tiene establecido que es en realidad el engaño, tiene un concepto muy amplio.	Sí vulnera porque es oscura o ambigua.
Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
No, lo considero.	Sí, porque no precisa la forma como debería entenderse.	
<b>Interpretación:</b> De la tabla se aprecia que la mitad de los fiscales entrevistados, esto es, cuatro de ocho, consideran que el tipo penal de seducción prescrito en el artículo 175° del Código Penal, vulnera el principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño como verbo rector, mientras que los cuatro fiscales restantes no consideran tal vulneración.		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

## Tabla 6

### ***Causas por las que no se presentan casos por el delito de seducción según entrevistados***

<b><i>Pregunta N°6: ¿Cuál cree que son las causas por las que no hay casos por el delito de seducción?</i></b>		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
Porque los sujetos pasivos no se consideran agraviados o que	Las causas por las cuales no hay casos por el delito de seducción es que el legislador a raíz de la	Falta de conocimiento por parte de los usuarios, la diferenciación con el

no tienen conocimiento que sea considerado delito.	modificación del artículo 173 del código penal existiendo antonimia con el artículo 175, toda vez que el legislador ha debido no modificar este último.	delito de violación sexual.
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
En lo sustancial porque todos los operadores del sistema de justicia según las pautas interpretativas establecidas en el Acuerdo Plenario sobre el delito de seducción.	Porque es un delito que no se ajusta a la realidad actual de la sociedad, respecto de los adolescentes y su conocimiento sobre el acto sexual.	Existen otros tipos penales más específicos y claros.
Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
No, considero que no exista este tipo de delitos lo que quizá podría suceder es que no son denunciados.	Las modificaciones del delito de violación sexual. La jurisprudencia ha precisado que las promesas no configuran el ilícito de seducción.	
<b>Interpretación:</b> De la tabla se aprecia que, al menos por algún motivo los fiscales aceptan implícitamente el desuso del delito de seducción debido a diversos factores entre ellos la impresión del engaño, el desconocimiento de la población en denunciar este delito, su inadecuación a los tiempos actuales y la existencia de otros tipos penales más claros en el Código Penal.		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

Tabla 7

***Existencia de otros tipos penales que protegen más eficazmente el mismo bien jurídico que el delito de seducción***

<b><i>Pregunta N°7: ¿Considera que existen otros tipos penales en el Código Penal que protegen de manera eficaz el bien jurídico que busca proteger el artículo 175°?</i></b>		
<b>Entrevistado N°1</b>	<b>Entrevistado N°2</b>	<b>Entrevistado N°3</b>
Sí, como el de violación sexual art.170.	Sí, pues si bien este bien jurídico (el desarrollo normal y libre desenvolvimiento sexual del adolescente) es el que protege el artículo 175 del código penal, empero este bien jurídico con la modificación del artículo 173 del código penal ha sido realizado por el legislador por cuanto a los mayores entre 14 y menores de 18 años les ha dado la capacidad de decidir sobre su libertad sexual.	El delito de violación sexual, es un tipo penal que se asimila al delito del artículo 175 del código penal sin embargo cada tipo penal es distinto, por lo que considero que no.
<b>Entrevistado N°4</b>	<b>Entrevistado N°5</b>	<b>Entrevistado N°6</b>
No, porque es el único tipo penal que sanciona al acceder carnalmente mediante engaño.	Sí, existen otros delitos que han sido incorporados al código penal.	Así es, por ejemplo, el delito de actos contra el pudor, violación sexual y violación sexual de menor de edad.
<b>Entrevistado N°7</b>	<b>Entrevistado N°8</b>	<b>No aplica</b>
Sí, lo considero, especialmente el artículo 170 y otros.	El artículo 173, violación de la libertad sexual.	

**Interpretación:** De la tabla se aprecia que, del total de los fiscales entrevistados, seis de ellos consideran que existen otros tipos penales que protegerían eficazmente el mismo bien jurídico que pretende proteger el artículo 175°, mientras que los dos fiscales restantes no consideran lo mismo debido a que el medio para llegar a la consumación difiere de las demás modalidades de violación que consagra el Código Penal.

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

## Tabla 8

### ***Modificación o derogación del tipo penal de seducción según los entrevistados***

<i>Pregunta N°8: ¿Considera que el tipo penal de seducción debería modificarse o derogarse conforme a la realidad social actual?</i>		
Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3
Debe derogarse.	Consideramos que debería derogarse, por cuanto el derecho penal no puede desconocer la realidad social actual, además que los mayores de 14 años actualmente gozan de poder disponer de su libertad y que la realidad es que en su mayoría las personas no llegan virgen al matrimonio.	No debería de derogarse ni modificarse, sin embargo, para que tenga mejor aplicación simplemente es tener conocimiento que existe esa figura de tipo penal.
Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6
Considero que está bien redactado y se debe reincorporar su operatividad.	Debería derogarse ya que es un tipo penal en desuso.	Pienso que debería derogarse, porque existen otros tipos penales que protegen mejor el bien jurídico porque existe un consentimiento viciado y al final de cuentas es una violación, solo que maquillada.

Entrevistado N°7	Entrevistado N°8	No aplica
Considero que debería derogarse.	Ya debería derogarse.	
<p><b>Interpretación:</b> Del total de los fiscales entrevistados, se aprecia que seis de ellos considera que el delito de violación sexual mediante engaño debería derogarse de la normatividad penal vigente, mientras que los dos fiscales restantes no consideran lo mismo debido a que el medio de comisión para llegar a la afectación del bien jurídico protegido es único en este tipo penal.</p>		

*Nota:* Tomado de la entrevista aplicada a los expertos.

## 4.2. Discusión de resultados

### Discusión de resultados en función al primer objetivo específico

El delito de violación sexual mediante engaño es una modalidad del delito de violación que el Código Penal regula en su artículo 175° y se diferencia porque para su comisión no media violencia, intimidación y/o amenaza. Tradicionalmente, el medio más clásico para la configuración del engaño típico era la falsa promesa de matrimonio que se le hacía a una mujer de honor intachable (Madrid, 2002). En los años de 1790 a 1990 en los procesos ventilados en las cortes españolas por el delito de estupro (que era como también se regulaba en Perú con el Código Penal de 1991) eran los vecinos los que daban fe de la fama que tenía la mujer denunciante, debido a que el estupro estaba asociado a la burla de la honestidad y el honor de la mujer, esta debía tener decoro a los ojos del pueblo. De este modo, en aquellos años el delito solo se podía configurar si la mujer mostraba una actitud pudorosa, casta, sumisa, virtuosa y modesta ante la tradición social y moral del pueblo en el que vivía.

Al día de hoy esta configuración típica del delito de seducción no tiene lugar. El engaño típico que exige el artículo 175° no se valora a partir de las características de la víctima –no es determinante si la mujer es virgen o tiene reputación intachable – sino de la conducta misma del agresor y allí es donde



la ley penal no es clara al definir los supuestos a considerarse para la valoración del engaño. Sobre el particular, Vásquez (2019) apunta que el delito de violación sexual mediante engaño no cumple con los estándares mínimamente exigibles por el principio de tipicidad ya que el legislador no ha delimitado los alcances y/o criterios que deben tenerse en cuenta para valorar el engaño. De mismo parecer son cinco de los fiscales entrevistados quienes conforme se aprecia en la tabla 5 considera que el tipo penal descrito en el artículo 175° vulnera el principio de tipicidad, además de que seis de ellos consideren necesaria la derogación y/o modificación de este delito.

En un intento por definir el alcance del engaño descrito en el artículo 175° del CP la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1628-2004-Ica del 21 de enero del 2005 estableció que el engaño no debe estar destinado a conseguir el consentimiento, sino facilitar la realización del acceso sexual. Y agrega además que el engaño se limita a aquel supuesto en el que el agente engaña a sujeto pasivo sobre su identidad aprovechando su parecido físico con la pareja sentimental de la víctima (Corte Suprema de Justicia, Resolución N°1628-2004-Ica, tercer considerando).

Este pasaje jurisprudencial ha recibido duras críticas por solo limitar el engaño al supuesto de suplantación de identidad de la pareja de la víctima y no considerar otros supuestos que también podrían inducir a error a cualquier menor. Al respecto González (2005) considera que:

Calificar un acto como delito de seducción basándose únicamente en el parecido físico como único ejemplo habitual de "engaño" es presuponer una comprensión incorrecta del tipo penal, ya que el engaño se refiere a la autorización de la víctima, no a la identidad del autor.

Los fiscales entrevistados consideran además que las conductas que pueden considerarse engaño típico a efectos de la configuración del tipo penal de violación mediante engaño son: las falsas promesas matrimoniales, la promesa de una herencia, mentir sobre la identidad del imputado, fingir ser

soltero y cualquier otro medio creíble para el sentido común de la víctima (ver tabla 3).

En cuanto al bien jurídico protegido por el delito de seducción, estupro o violación sexual mediante engaño como es conocido por la doctrina, se protege la libertad sexual y no la indemnidad sexual como se intentó penalizar con la Ley N°28704 que penalizaba las relaciones consentidas con mayores de 14 y menores de 18. El delito de violación sexual mediante engaño protege la libertad sexual y no la indemnidad porque el TC ha establecido que la indemnidad sexual es un derecho exclusivo de los adolescentes menores de catorce años (Tribunal Constitucional, [TC], 2013, F. 44-47).

### **Discusión de resultados en función al segundo objetivo específico**

Siguiendo a Calvo (2007) una norma existe y es parte del sistema operativo del derecho, en cuanto es eficaz. Es precisamente su eficacia y utilidad lo que justifica su existencia. Dicho esto, parece lógico sostener que uno de los supuestos por los que merece predicar la eliminación de una norma es su ineficacia. Ineficacia que, a decir de los fiscales entrevistados se ve reflejada en: i) su indeterminación y complejidad probatoria, ii) la existencia de otros tipos penales más sólidos que protegen el mismo bien jurídico y iii) su inminente y prolongado desuso (ver tablas 1, 7 y 8).

Para Kelsen (1982) una norma solo es eficaz si es acatada por los individuos o aplicada a un caso en concreto, en el pensamiento del autor positivista, acatamiento y aplicación son condiciones de eficacia y cuando estas no se producen surge lo que él llama de “costumbre negativa”, esto es, el desuso prolongado de una norma en el tiempo. Es precisamente el desuso lo que justificaría la eliminación de esa norma, por cuanto perdió su eficacia y utilidad en el sistema de normas que integra.

Cualquier norma del sistema jurídico nace a partir de un comportamiento de los individuos de una sociedad, para un comportamiento “x se tiene un supuesto normativo “y” de modo que la vigencia de la norma se

condiciona a la existencia del comportamiento de ciertos individuos en la comunidad. El derecho penal es reflejo de los valores y principios que la sociedad anhela conservar para una coexistencia pacífica, por ende, si estos valores o principios mudan, las normas penales también deben hacerlo.

Pensar que la norma penal debe ser cambiante es difícil cuando se piensa en la lesión de derechos tan importantes como la vida, la integridad física o la libertad, no obstante, es sabido que el delito de seducción guarda históricamente un contenido ético-moral asociado a la conservación del honor, el decoro y la reputación de mujeres “intachables” que preservaban su castidad para alcanzar un “matrimonio prometedor” (Madrid, 2002, pp. 157-159).

Cuando los supuestos fácticos que dieron origen a una norma desaparecen, debe también desaparecer la norma ya que no tendría sentido su existencia en el ordenamiento (González, 2006). Así pues, la aplicabilidad, el uso, la eficacia y la utilidad son condiciones de la existencia de una norma. En la tabla 8, ante la pregunta de si el delito de violación sexual mediante engaño debería derogarse o modificarse, seis de ocho fiscales entrevistados respondieron que debía derogarse y/o modificarse (entiéndase actualizarse) dado su desuso, ambigüedad y falta de coherencia con la realidad actual.

Se cree que actualmente, dado el desenfreno de una sociedad cada vez más agitada e interconectada con todas partes del mundo a través de la internet que proporciona con facilidad abundante información sobre cualquier lugar del mundo y sobre cualquier tema de interés, es difícil de que un o una adolescente sea “engañado” por un adulto mayor para conseguir el contacto sexual. Algunos fiscales son de esta opinión (ver tabla 6). La forma más típica de engaño en la antigüedad era la promesa falsa de matrimonio, en una sociedad fuertemente influenciada por el cristianismo católico y la sumisión de la mujer al poderío del hombre, el delito de seducción servía para reivindicar el honor de una «mujer mancillada».

Por otro lado, puede ser el caso también de que el desuso del delito de violación sexual mediante engaño (ver tabla 1) se deba a la dificultad

probatoria del verbo rector “engaño”, máxime si se considera que existen estudios que postulan la vulneración del principio de tipicidad de la ley penal de este delito (Vásquez, 2019) e incluso su despenalización (Tafur, 2013). Esta dificultad probatoria, que es causada por la indeterminación del engaño y la falta de criterios delimitantes de su configuración puede estar provocando que los fiscales obtén por formalizar las investigaciones bajo otro tipo penal similar que también proteja el mismo bien jurídico tal como ellos mismo lo expresan (ver tablas 6, 7 y 8).

### **Discusión de resultados en función al tercer objetivo específico**

Como venimos apuntando a lo largo de la presente investigación, el legislador no ha definido los alcances del engaño típico en el delito de violación sexual prescrito en el artículo 175° del CP. Los fiscales entrevistados consideran que este tipo penal es impreciso, oscuro, indeterminado y ambiguo e incluso apuntan que afectaría el principio de tipicidad, que debería derogarse o cuanto menos modificarse (Ver tabla 5 y 8). La Corte Suprema ha limitado el alcance del delito de violación sexual mediante engaño al supuesto de aquella persona que suplanta la identidad de la pareja de la víctima para tener acceso carnal con esta, dejando de lado otras modalidades de engaño que podrían también inducir a error a la víctima. De manera que, bajo la interpretación de la Corte Suprema, el único supuesto de configuración del delito de seducción es cuando una persona se aprovecha del parecido físico que tiene con la pareja sentimental de otra para tener relaciones sexuales con esta, aun sabiendo que la víctima está en error.

Sobre el particular no compartimos la interpretación de la Corte, toda vez que, si vamos a mantener vigente el tipo penal de violación sexual mediante engaño, no podemos desamparar a otras modalidades de engaño que pudieran producir el mismo resultado: conseguir la voluntad viciada de la víctima para lograr el acceso carnal. La falsa promesa de una herencia, fingir ser soltero y demás argucias capaces de viciar la voluntad de la víctima, mismas que puedan ser verificables, realizables y objetivamente posibles pueden también configurar el engaño.

Para efectos de cumplir con las exigencias requeridas por el principio de tipicidad de la ley penal, estos presupuestos deben estar expresamente regulados en la ley, de manera que el fiscal pueda verificar objetivamente la adecuación de la conducta al tipo penal descrito (Díez, 2000). Así pues, el engaño debe ser valorado tendiendo en consideración las circunstancias personales de la víctima, su madurez mental, las costumbres de su pueblo, el historial del imputado y el móvil de acción de ambos.

## CONCLUSIONES

1. El delito de violación sexual mediante engaño es una de las modalidades del delito de violación sexual de menores de dieciocho y de catorce años de edad que el Código Penal peruano ha regulado para proteger la libertad sexual de este grupo de adolescentes. Este tipo penal es de comisión dolosa por cuanto el sujeto activo debe conocer que la víctima tiene el rango de edad que estipula el artículo 175° del CP y, además. Sujeto pasivo de este delito puede ser una persona hombre o mujer que sea de catorce y menor de dieciocho años, mientras que sujeto activo puede ser cualquier persona que despliegue la conducta típica requerida. El engaño puede ser por acción u omisión siempre que este pueda ser tal que lleve a viciar la voluntad de la víctima a tal punto de consentir un acto sexual.
2. El delito de violación sexual mediante engaño está totalmente en desuso en el Ministerio Público de Tambopata al año 2021. Fiscales con más de diez años de experiencia refieren no haber conducido, ni tenido conocimiento de ninguna investigación por este delito en su despacho fiscal. Entre las causas atribuidas a dicho desuso están: a) la dificultad probatoria del engaño que conlleva a la formalización de la investigación por otro tipo penal; b) el cambio de mentalidad de los adolescentes que acostumbran tener relaciones sexuales a temprana edad; c) el desconocimiento de la población de la existencia de este tipo penal y d) la ambigüedad y falta de criterios delimitantes de las conductas que pueden constituir el engaño requerido en el artículo 175° del CP.
3. El engaño no solo se produce cuando el agente aprovecha su parecido físico con la pareja sentimental de la víctima para tener relaciones sexuales con esta, sino que también puede tener lugar en casos de la falsa promesa de una herencia, fingir ser soltero y demás argucias capaces de viciar la voluntad de la víctima, mismas que puedan ser verificables, realizables y objetivamente al punto de consentir el acto sexual.

## SUGERENCIAS

1. A la Corte Suprema, replantear las conductas que pueden ser constitutivas de engaño típico en función al artículo 175° del Código Penal, toda vez que aprovecharse del parecido físico con la pareja de la víctima para tener relaciones sexuales con esta, no puede ser el único supuesto de seducción, ya que existen otros supuestos que tras una correcta valoración objetiva pueden configurar el delito.
2. Al Poder Legislativo, identificar y establecer criterios jurídicos capaces de determinar objetivamente las conductas que pueden equipararse a un engaño típico capaz de viciar el consentimiento de un adolescente de catorce y menor de dieciocho años de edad para consentir el acto sexual. Entre estos criterios pueden considerarse: i) practicar una pericia psicológica a la menor a efectos de determinar su grado de madurez mental; ii) que no se trate de una relación sentimental donde por costumbre se tengan relaciones a temprana edad y, iii) que el engaño venga acompañado de circunstancias objetivas que lo hagan creíble y relevante para obtener el consentimiento.
3. A la comunidad jurídica en general, profundizar en el estudio del artículo 175° del CP, especialmente en la problemática del desuso de dicho tipo penal a efectos de proponer su modificatoria y/o derogación de ser el caso y contribuir así al desarrollo y consolidación de la ley penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu José. L. (2014). El método de la investigación. *Research Method. Daena: International Journal of Good Conscience*, 9(3), 195-204.
- Aguilar Sandoval, J. (2021). *El sexo inducido mediante engaño con suplantación de pareja que vicia el consentimiento de la víctima y la justificación de su tipificación autónoma*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/18379>
- Arias-Gómez, J., Villasís-Keever, Á., y Novales, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2)
- Bernal Díaz, I y Cadena Mera, K. (2021). *Irrelevancia jurídico penal del engaño en el delito de violación se la libertad sexual: una propuesta para su despenalización*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/82519>
- Bramont, A y García, C. (2003). *Manual de Derecho Penal, parte especial*. Palestra Editores.
- Carazo, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & gestión*, (20), 165-193.
- Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo N°635. 8 abril de 1991.
- Corte Suprema de Justicia. (2005). Segunda Sala Penal Transitoria. Resolución N°1628-2004. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eb5aa6804bde044ab8f5f940a5645add/2SPT\\_1628-2004\\_ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eb5aa6804bde044ab8f5f940a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eb5aa6804bde044ab8f5f940a5645add/2SPT_1628-2004_ICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eb5aa6804bde044ab8f5f940a5645add)
- Corte Suprema de Justicia. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, transitorias y Especial. Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116. Asunto: aplicación del artículo 173.3 del Código Penal.



<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96dc64004320fc74bf17bfe6f9d33819/Acuuerdo%2BPlenario%2B04-2008%2BCJ%2B116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=96dc64004320fc74bf17bfe6f9d33819>

Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N°1628-2004-ICA; Pedro Antonio Espinoza Neyra; 21 de enero de 2005.

Díez Ripollés, J. (2000). El objeto de protección en el nuevo Derecho Penal Sexual. *Anuario de Derecho Penal 1999*.

González Ortiz, M. Á. (2006). La determinación del engaño típico en el delito de seducción. *Revista electrónica de Derecho Penal, Derecho procesal penal y Criminología*, 21(04).

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. Santa Fe, Colombia: INTERAMERICANA EDITORES.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>

Luna Cumapa, J; Villaloboz Díaz, J y Silva Encarnación, M. (2022). *Implicancias del error de tipo y de prohibición en el delito de seducción de menores de edad en el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, 2016-2017*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Ucayali]. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/5411>

Madrid, V. (2002). El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII. *Cuadernos de historia del derecho*, (9), 121-159.

Orellana Viñán, D. (2016). *Anteproyecto de la Ley Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre la tipificación y sanción que se establece al delito de estupro*. [Tesis de grado, Universidad Central de Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6386>

- Otzen, T., y Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International journal of morphology*, 35(1), 227-232.
- Pérez Roda, Á. (2020). El delito de seducción o encuentros con menores por medios electrónicos desde la óptica penal juvenil. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 153, 223-250.
- Real Academia Española. (2022). Desuso. <https://dle.rae.es/desuso>
- Real Academia Española. (2022). Engaño. <https://dle.rae.es/enga%C3%B1o>
- Roxín, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Astrea.
- Tafur, G. (2013). Despenalización de las relaciones sexuales en menores de edad. *Vox Juris*, 25, 91.
- Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. STC N° 00008-2012-PI/TC, proceso de inconstitucionalidad, 12 de diciembre de 2012.
- Valarezo Trejo, E., Valarezo Trejo, L., y Durán Ocampo, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338.
- Vásquez Torres, J. (2019). *Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción*. [Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/44546>
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal Parte Especial. I-B, delitos contra el honor, la familia y la libertad*. Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2007). La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana. *Derecho PUCP*, 60, 253.

## ANEXOS

## Anexo 1 – Matriz de categorías y subcategorías apriorísticas

Categoría	Subcategorías
Violación sexual mediante engaño	El engaño como verbo rector
	Circunstancias en la que se produce el engaño
	Bien jurídico protegido
Desuso	Habitualidad en el MP
	Necesidad de derogación
	Necesidad de modificación

## Anexo 2 - Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA



PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la ..... Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día ..... de ..... del 2022, a las .....: ..... horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal .....; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

#### DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

.....  
.....  
.....  
.....

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

.....  
.....  
.....  
.....

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO:-

.....  
.....  
.....  
.....



.....  
.....

5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

.....  
.....  
.....  
.....

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ...: .... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

## Anexo 3 – Respuestas de fiscales entrevistados



PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la <sup>2da</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 21 de febrero del 2022, a las 10:00 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Clara E. Reyes Sarmiento; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

### DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

Hasta la fecha, ninguno

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

La necesidad del empleo del engaño sobre la práctica sexual a realizarse.

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

Considero que este engaño al que hace referencia el artículo antes mencionado debe ser utilizado por el agente con la finalidad de tener acceso carnal con la menor agraviada de 14 a menos de 17 años.

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

Especialmente que el engaño al que recurrió el sujeto activo haya sido capaz de lograr que el agente pasivo acceda a mantener el acceso carnal.



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

No, lo considero.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

No, considero que no exista este tipo de delitos, lo que causa podría suceder es que no son denunciados.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

si, lo considero, especialmente el artículo 170 y otros.

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

Considero que debería derogarse.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ...: ... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

CLARIZA R.  
FISCAL ASISTENTE  
RECURSOS PENALES  
COMUNICACION DE INTERVENIENCIA





PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la <sup>1219</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 08 de Febrero del 2022, a las 7:45 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Marcos Emerson Caramallo Cora; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

**DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

No he conocido

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

Que medie el engaño entre el agraviado e imputado.

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTICULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

Que medie un error sobre la persona que va ejercer el acto sexual

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

Que medie el engaño sobre la persona.



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

No. Sí vulnera porque es oscura o ambigua.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

Existen otros tipos penales más específicos más claros.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

Así es, por ejemplo el delito de actos contra el pudor violación sexual y violación sexual de menor de edad.

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

Pienso que debería derogarse porque existen otros tipos penales que protegen mejor el bien jurídico porque existe un consentimiento viciado y al final de cuentas es una violación, solo que maquillada.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas 17:38 del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

MARCOS EMERSON CAMACHO CCORA  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CAROLINA DE TAMBORA  
MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS



**PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.**

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la <sup>2<sup>do</sup></sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 21... de Febrero... del 2022, a las 17:08 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Jesus Heradio Vizca Coalla; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

**DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

En los 7 años no he conocido caso alguno

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

Que exista el engaño

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

Inducir a error a una persona para generar el auto engaño, es decir presentar un argumento falso a la víctima, capaz de crearle certeza sobre el argumento engañoso

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

Verificar la presuncia del engaño y el error.

ALVARO ALONSO VIZCA  
 JESUS HERADIO VIZCA  
 MINISTERIO PÚBLICO  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 TAMBOPATA - MADRE DE NIOS



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

No, porque es un tipo específico que no ha sido derogado del C.P. y que simplemente fue interpretado por un acuerdo plenario el cual no tiene la categoría ni rango de ley.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

Es lo sustancial porque todos los operadores del sistema de justicia siguen las pautas interpretativas establecidas en el A.P. sobre el delito de seducción.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

No, porque es el único tipo penal que sanciona el acceder carnalmente mediante el engaño.

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

Considero que está bien redactado y se debe reincorporar su operatividad.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ...: ... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

JESUS HERADIO VIZA CCALLA  
FISCAL PROVINCIAL  
2da. FISCALIA PENAL CORPORATIVA  
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS



**PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.**

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 03 de febrero del 2022, a las 17:40 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Ana Marita Ramos Sanchez; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

**DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

ninguno.

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

El engaño, porque el agente mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una persona de catorce años y menos de diecisiete años de edad, por lo que es necesario el empleo de un medio fraudulento como el "engano", sobre la práctica sexual a realizarse ya que a consecuencia de ello el agente induce en error a la víctima.

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

El que mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier acto análogo introduciendo objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos vías primeras a una persona de catorce años y menos de diecisiete años (...).

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

Para la configuración del tipo penal de Seducción primeramente debe de tener el medio fraudulento que es el "engano", posteriormente debe de existir la sospecha reveladora con elementos de convicción que configuran el tipo penal de Seducción, y la responsabilidad del



Investigado,

5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

No, cada tipo penal tiene un rol específico.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

Falta de consentimiento por parte de los usuarios, la diferenciación con el delito de Violación Sexual.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

El delito de Violación Sexual, es un tipo penal que se ampara al delito del art. 175 C.P. Sin embargo, cada tipo penal es distinto, por lo que considero que no.

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

No debería derogarse ni modificarse, sin embargo para que tenga mejor aplicación simplemente es tener consentimiento que existe esa figura de tipo penal.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas .... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

  
ANA MARITZA RAMOS SANCHEZ  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)  
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TAMBOPATA  
MINISTERIO PUBLICO  
ESTRATIA FISCAL DE MANA...



PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la *Primera* Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día *08* de *Febrero* del 2022, a las *14:50* horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal *Serrada Gisela Puma Ojeda*; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

*NO*

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

*Consideramos que este tipo penal debe haberse derogado con la modificación del artículo 173 del Código Penal, en cuanto a partir de ahí el engaño que requiere el tipo para su configuración. La ambigüedad, en vez de que el tipo penal requiera que el sujeto exterior, obstruya la voluntad de la agraviada y consiga el cumplimiento de la obligación para sus relaciones sexuales, como se dice al día de hoy, se debería a la agraviada.*

- PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

*Esto debe entenderse, como el proceso de perturbación de la voluntad del sujeto pasivo, por el agente con el fin de practicar el acto sexual, para cuyo efecto debe usarse artificio, dolo o fraude de alguna índole, la presencia de matrimonio siempre que sea con el propósito de seducir a la agraviada, pero en otros casos, como el caso de un hombre de familia, también puede ser admitido; todos los conductos engañosos deben ser de naturaleza de realidad y ser suficientes para defraudar.*

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

*Que la agraviada sea menor de 14 años ni mayor de 18 años, que exista un quince, carnal, que exista acto de seducción, la extorsión de la persona de matrimonio, etc. y a mi entender con requisito (aunque) sea el matrimonio que se pide a la mujer, el dolo de determinar el nivel de culpabilidad de la persona y del delito, que el engaño debe ser de naturaleza de realidad y ser de suficiente*

DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO  
RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TAMBOPATA  
MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

*Si, ello por la indeterminación del órgano, pues no se logra determinar que conductas configuran el órgano típico con el que se tipifica el delito.*

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

*Las causas por las cuales no hay casos por el delito de seducción es que el legislador a raíz de la modificación de artículo 173 C.P. respetando autonomía con el artículo 175, toda vez que el legislador ha decidido no modificar este último.*

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

*Si, pues si bien este bien jurídico (el desarrollo normal x el libre desenvolvimiento de procesos de formación del adulto) no es el que protege el art. 175 C.P., empero, este bien jurídico, con la modificación de artículo 173 C.P. ha sido reforzado por cuanto el legislador a los meses, entre 14 y 18 años les ha dado la capacidad de imputación de sus libertades sexuales, por lo que consideramos que no se requiere su protección, y por lo tanto el bien jurídico que queda protegido es el artículo 175 C.P.*

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

*Consideramos que debería derogarse, por cuanto el derecho penal no puede desconocer la realidad social actual, además que la mayoría de 14 años actualmente goza o podrá gozar de la libertad y que la realidad es que en su mayoría la persona no llega vírgenes a matrimonio.*

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ...: ... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

  
 SENaida GISSELA PUMA JEDA  
 FISCAL JUZGA PROVINCIAL  
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
 CORPORATIVA DE TAMBOPATA  
 MINISTERIO PUBLICO  
 DISTRITO FISCAL DE MAURAS DE 0908





PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 07 de Febrero del 2022, a las 17:00 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Erwin Enciso Lecaros; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

No, he conocido ningún caso, desde que ingresé, revisando el sistema hubo un caso que ingresó como seducción pero en realidad era otro delito y fue archivado.

2. PARA QUE DIGA, ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

Requiere que la víctima sea inducida a error respecto de su voluntad para sostener la relación sexual, es decir debe mediar el engaño, mismo que por la realidad actual es difícil de probar.

3. PARA QUE DIGA, ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

El engaño no debe tener finalidad de conseguir el consentimiento de la víctima sino facilitar la realización del acceso sexual.

4. PARA QUE DIGA, ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

Los requisitos establecidos en el artículo 336 inciso 1.



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

Sí, porque no se tiene establecido que es en realidad el engaño, tiene un concepto muy amplio.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

Porque es un delito que no se ajusta a la realidad actual de la sociedad respecto de los adolescentes y su conocimiento sobre el acto sexual.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

Sí, existen otros delitos que han sido incorporados al Código Penal.

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

Debería derogarse ya que es un tipo penal en desuso.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ...: ... del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
CORPORATIVA DE TAMBORA  
MINISTERIO PUBLICO  
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS



**PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.**

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la <sup>2da</sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día <sup>02</sup> de <sup>MARZO</sup> del 2022, a las <sup>12:20</sup> horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal <sup>Karel Ivan Chihuancho Loayza</sup>; procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

**DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO -

*No*

2. PARA QUE DIGA. ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO. -

*Que el imputado mantenga en engaño a la víctima para tener acceso carnal.*

3. PARA QUE DIGA. ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTICULO 175° DEL CODIGO PENAL ?, DIJO. -

*Que el imputado induce a error a la víctima sobre su identidad u el acto sexual a realizarse.*

4. PARA QUE DIGA. ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO. -

*La existencia del engaño, que sea inducido a error que se haya realizado el acceso carnal y que el sujeto pasivo tenga entre 14 y menos de 18.*



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

Sí, teniendo en consideración que es un tipo penal que es ambiguo u oscuro.

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

Porque los sujetos pasivos no son considerados agraviados o que no tienen conocimiento que sea considerado delito.

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

Sí, como el de violación sexual Art. 170

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

Debe derogarse.

Una vez leída, se firma en señal de conformidad, culminando a horas 12:42 del día de la fecha, firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

  
KAMEL CHIRIQUILLO  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (P)  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TAMBOPATA  
MINISTERIO PUBLICO  
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS



**PROYECTO DE TESIS: VALORACION DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO PENAL DE SEDUCCION Y SU DESUSO EN EL AMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021.**

En la ciudad de Puerto Maldonado, en el Despacho Fiscal de la <sup>1<sup>ra</sup></sup> Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, siendo el día 14 de marzo del 2022, a las 10:00 horas de la mañana, el representante del Ministerio Público, el fiscal Minam Heilco Huaman procede a realizar la presente entrevista, con el siguiente resultado.

Entrevistadoras: DIANA KAROLINA CONTRERAS MACHADO Y RAQUEL RAMIREZ VASQUEZ

**DESARROLLO DE LA ENTREVISTA:**

1. PARA QUE DIGA, ¿SI EN LOS AÑOS QUE LLEVA TRABAJANDO EN EL MINISTERIO PUBLICO HA CONOCIDO ALGUN CASO POR SEDUCCION?, DIJO.-

*No*

2. PARA QUE DIGA, ¿CUAL ES EL CONTEXTO QUE REQUIERE EL TIPO PENAL DE SEDUCCION PARA SU CONFIGURACION?, DIJO.-

*- El engaño*

3. PARA QUE DIGA, ¿EN QUE CONSISTE EL ENGAÑO DE ACUERDO AL ARTICULO 175° DEL CODIGO PENAL?, DIJO.-

*podria considerarse la promesa de matrimonio o de ambito penal*

4. PARA QUE DIGA, ¿SI EXISTIERA ACTUALMENTE UN CASO POR SEDUCCION QUE REQUISITOS DEBERIA CUMPLIR PARA SU FORMALIZACION?, DIJO.-

*- el delito no haya prescrito  
que se encuentre individualizado el acto  
se configure la accion del tipo penal*



5. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 175° DEL C.P. VULNERA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?, DIJO. -

*Si, por que no precisa la forma como debier entenderse.*

6. PARA QUE DIGA, ¿CÚAL CREE QUE SON LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO HAY CASOS POR EL DELITO DE SEDUCCIÓN?, DIJO.-

*- las modificaciones del delito de violacion sexual,*

*La jurisprudencia ha precisado que los pronombres*

7. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EXISTEN OTROS TIPOS PENALES EN EL CODIGO PENAL QUE PROTEGEN DE MANERA EFICAZ EL BIEN JURIDICO QUE BUSCA PROTEGER EL ARTÍCULO 175° ?, DIJO. -

*El articulo 173, violacion de la Libertad Sexual*

8. PARA QUE DIGA, ¿CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN DEBERIA MODIFICARSE O DEROGARSE CONFORME A LA REALIDAD SOCIAL ACTUAL ?, DIJO. -

*ya deberia derogarse.*

Una vez leida, se firma en señal de conformidad, culminando a horas ..... del día de la fecha firmado los presentes en señal de conformidad, luego que se diera lectura.

*[Handwritten signature]*

*Miriam Hullea Haramez*

*Fiscal Provincial PPAGT*

## Anexo 4 – Validación de instrumentos

Puerto Maldonado, 01 de febrero del 2022

CARTA N°01-2022/DKCM-RRV

SEÑOR:

**Abg. Walther Abraham Arratia Barrantes.**  
**Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.**

Presente. -

**ASUNTO** : Solicito consentimiento o validación de instrumentos de investigación.

---

Mediante la presente me dirijo a Ud., para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de bachilleres de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, venimos realizando la tesis, cuyo título es:

**“VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TAMBOPATA, 2021”**


Por tal razón, requerimos de sus conocimientos y experiencia en el campo de la investigación de nuestra tesis para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez del instrumento de la presente investigación, conforme se aprecia en la siguiente documentación adjuntada al presente

- ❖ Ficha de validación de instrumentos de Investigación
- ❖ Matriz de consistencia de la Investigación.
- ❖ Instrumento.

Agradecimiento anticipado por su aceptación a la presente, quedando de Ud. Muy reconocido.

Atentamente,

  
-----  
Contreras Machado Diana Karolina  
DNI N°71974943

  
-----  
Ramírez Vásquez Raquel  
DNI N°71621717

Puerto Maldonado, 03 de febrero del 2022

**CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**A:**

**Dr. Fredy Rolando Dueñas Linares.**  
**Decano de la Facultad de Educación de la UNAMAD**

**DE:**

**Abg. Walther Abraham Arratia Barrantes**

**TESISTAS:**

**Br. Diana Karolina Contreras Machado.**  
**Br. Raquel Ramírez Vásquez.**

**CARRERA:**

**Derecho y Ciencias Políticas**

Presente. -

**ASUNTO** : Aceptación de validación de instrumentos de investigación.

---

Estimado Sr. Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición de validar el trabajo de investigación denominado **"VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TAMBOPATA, 2021"**, presentado por las bachilleres de la carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: Diana Karolina Contreras Machado y Raquel Ramírez Vásquez, quienes pretenden optar el Título Profesional de Abogado.

Por tal razón, debo poner en su conocimiento que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición de los bachilleres de Derecho y Ciencias Políticas, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación y en mi condición de doctor en la materia, a dicho requerimiento **ACEPTO** formalmente asumir con responsabilidad esta tarea, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor dedicación profesional.

Agradecimiento anticipado por su aceptación a la presente, y le reitero mi estima.

Atentamente,

  
Abg. Walther Abraham Arratia Barrantes.



## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

### I. DATOS GENERALES

Titulo del trabajo de la investigación:

“VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PUBLICO DE TAMBOPATA, 2021”

**Nombre del instrumento:** Entrevista estructurada, sobre la Valoración del engaño como medio comisivo para la configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el ámbito del Ministerio Público de Tambopata 2021.

**Investigadoras:** Contreras Machado Diana Karolina.  
Ramírez Vásquez Raquel.

### II. DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos : Walther Abraham Arratia Barrantes.  
DNI N° : 29376188.

### III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA (Ortografía, coherencia, lingüística, redacción)  
Procede... *Correcto*
2. CONTENIDO (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)  
Aplicable... *Correcto*
3. ESTRUCTURA (Profundidad de los ítems)  
Aplicable... *Correcto*

### IV. APORTE Y/O SUGERENCIAS

Aplicable... *Ninguna*


### V. OPINIÓN DE LA APLICABILIDAD:

Procede su aplicación



Debe corregirse



  
Sello / Firma  
Abg. Walther Abraham Arratia  
Barrantes



Puerto Maldonado, 01 de febrero del 2022

**CARTA N°01-2022/DKCM-RRV**

SEÑOR:

**Dr. Jose Benito Cruz Coello.**  
**Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.**

Presente. -

**ASUNTO** : Solicito consentimiento o validación de instrumentos de investigación.

---

Mediante la presente me dirijo a Ud., para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de bachilleres de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, venimos realizando la tesis, cuyo título es:

**“VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TAMBOPATA, 2021”**


Por tal razón, requerimos de sus conocimientos y experiencia en el campo de la investigación de nuestra tesis para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez del instrumento de la presente investigación, conforme se aprecia en la siguiente documentación adjuntada al presente

- ❖ Ficha de validación de instrumentos de Investigación
- ❖ Matriz de consistencia de la Investigación.
- ❖ Instrumento.

Agradecimiento anticipado por su aceptación a la presente, quedando de Ud. Muy reconocido.

Atentamente,

  
-----  
Contreras Machado Diana Karolina  
DNI N°71974943

  
-----  
Ramirez Vasquez Raquel  
DNI N°71621717

Puerto Maldonado, 03 de febrero del 2022

**CARTA DE ACEPTACIÓN DE ASESÍA SOBRE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

A:

Dr. Fredy Rolando Dueñas Linares.  
Decano de la Facultad de Educación de la UNAMAD

DE:

Dr. Jose Benito Cruz Coello

TESISTAS:

Br. Diana Karolina Contreras Machado.  
Br. Raquel Ramírez Vásquez.

CARRERA:

Derecho y Ciencias Políticas

Presente. -

**ASUNTO** : Aceptación de validación de instrumentos de investigación.

---

Estimado Sr. Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, me es grato dirigirme a Ud., para comunicarle que he recibido la petición de validar el trabajo de investigación denominado "**VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TAMBOPATA, 2021**" , presentado por las bachilleres de la carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: Diana Karolina Contreras Machado y Raquel Ramírez Vásquez, quienes pretenden optar el Título Profesional de Abogado.

Por tal razón, debo poner en su conocimiento que es un honor y una satisfacción, aceptar la petición de los bachilleres de Derecho y Ciencias Políticas, a fin de validar los instrumentos utilizados en la presente investigación y en mi condición de doctor en la materia, a dicho requerimiento **ACEPTO** formalmente asumir con responsabilidad esta tarea, comprometiéndome a desempeñar tal función con la mayor dedicación profesional.

Agradecimiento anticipado por su aceptación a la presente, y le reitero mi estima.

Atentamente,



---

Dr. Jose Benito Cruz Coello

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION**

**I. DATOS GENERALES**

**Título del trabajo de la investigación:**

**"VALORACIÓN DEL ENGAÑO COMO VERBO RECTOR PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE SEDUCCIÓN Y SU DESUSO EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TAMBOPATA, 2021"**

**Nombre del instrumento:** Entrevista estructurada, sobre la Valoración del engaño como verbo rector para la configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el ámbito del Ministerio Público de Tambopata, 2021.

**Investigadoras:** Contreras Machado Diana Karolina.  
Ramírez Vásquez Raquel.

**II. DATOS DEL EXPERTO**

Nombres y Apellidos : Jose Benito Cruz Coello.  
Grado académico : Doctor.  
Universidad : Universidad Privada César Vallejo – UCV.  
Lugar y fecha : 31 de diciembre del 2017.

**III. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

1. FORMA (Ortografía, coherencia, lingüística, redacción)  
Procede... *Excelente, cumple lo establecido*
2. CONTENIDO (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)  
Aplicable... *Excelente, cumple lo establecido*
3. ESTRUCTURA (Profundidad de los ítems)  
Aplicable... *Excelente, cumple lo establecido*

**IV. APORTE Y/O SUGERENCIAS**

Aplicable... *proseguir con el procedimiento establecido*

**V. OPINIÓN DE LA APLICABILIDAD:**

Procede su aplicación



Debe corregirse



Sello / Firma  
**Dr. Jose Benito Cruz Coello**

## Matriz de Validación

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del informante
- 1.2 Cargo e institución donde labora
- 1.3 Nombre del instrumento sujeto a validación
- 1.4 Autoras del instrumento

- : Dr. Jose Benito Cruz Coello.
- : Docente – Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.
- : Entrevista estructurada, sobre la Valoración del engaño como verbo rector para la configuración del tipo penal de seducción y su desuso en el ámbito del Ministerio Público de Tambopata, 2021.
- : Contreras Machado Diana Karolina y Ramirez Vásquez Raquel

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 0 – 20%					REGULAR 21 – 40%					BUENA 41 – 60%					MUY BUENA 61 – 80%					EXCELENTE 81 – 100%				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96					
1. REDACCION	Lo indicadores e ítems están redactados considerad los elementos necesarios. Esta formulado con un lenguaje apropiado.																									
2. CLARIDAD	Está expresado en conductas observables.																									
3. OBJETIVIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y tecnología																									
4. ACTUALIDAD	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.																									
5. SUFICIENCIA	El instrumento mide en forma porfinte las variables de investigación.																									
6. INTENCIONALIDAD	Existe una organización lógica entre todos los elementos vascos de la investigación.																									
7. ORGANIZACION	Se basa en aspectos técnicos científicos de la investigación educativa.																									
8. CONSISTENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables.																									
9. COHERENCIA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																									
10. METODOLOGIA																										

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es válido y puede ser aplicado a la muestra de investigación

Excelente

Puerto Maldonado, 01 de febrero del 2022

Sello / Firma

Dr. Jose Benito Cruz Coello  
DNI N°04827615  
CELULAR N°992115429